



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-933-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: principio de mayoría relativa; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. En el acuerdo referido, Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna fueron registrados como propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula uno de la lista de senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de México, postulada por la Coalición “Por México al Frente”. De manera simultánea, los referidos ciudadanos fueron registrados como propietario y suplente en el número dos de la relación de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la sustitución de diversas candidaturas a las senadurías y diputaciones por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, entre ellas, la de Omar Obed Maceda Luna como candidato suplente a senador por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar se registró a Rogelio Israel Zamora Guzmán. La fórmula

integrada por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna obtuvo el segundo lugar de la elección en la que compitió, razón por la cual se les asignó la senaduría de primera minoría en el Estado de México. El ocho de julio de dos mil dieciocho, Juan Manuel Zepeda Hernández presentó escrito de ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el cual solicitó que se le asignara como senador por el principio de representación proporcional y no de mayoría relativa. En esa propia fecha Omar Obed Maceda Luna, en su calidad de suplente de la primera fórmula de mayoría relativa al cargo de senador en el Estado de México, presentada por la coalición por México al Frente, solicitó ante la referida autoridad administrativa electoral, asumir el cargo de senador por el principio de primera minoría, ante la petición realizada por el diverso candidato señalada en el numeral anterior. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las pretensiones precisadas en el numeral anterior y las declaró improcedentes. El diez y once de agosto de dos mil dieciocho, Hortensia Aragón Castillo y María Fernanda Rivera Sánchez, respectivamente, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede. El diecinueve de julio del año en curso, la Sala Superior determinó desechar la demanda de las actoras por falta de interés jurídico, bajo el argumento de que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral no incidía en su esfera de derechos ya que su situación jurídica era la misma antes y después de la negativa acordada por el referido instituto. Además, se sostuvo que no se había llevado a cabo la asignación de curules por el principio de representación proporcional por parte de la autoridad, por lo que no existía un acto de aplicación del criterio adoptado por la autoridad responsable. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que “...SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024.” Inconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, María Fernanda Rivera Sánchez interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral. En esa propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/3423/2018, mediante el cual, el citado instituto remitió el medio de impugnación interpuesto por María Fernanda Rivera Sánchez, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por María Fernanda Rivera Sánchez debe desecharse de plano, porque resulta jurídicamente inviable su pretensión. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Federal, así como de los diversos 3 y 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, se colige que uno de los fines que tienen los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe prevalecer dentro de una controversia. En consecuencia, constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa, por lo que, de no actualizarse ese requisito, tendría que desecharse de plano la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

En el caso, María Fernanda Rivera Sánchez en su calidad de candidata a senadora postulada en la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa por la coalición “Por México al Frente” en el Estado de México, controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que efectuó la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional. En concreto, cuestiona la determinación de la autoridad administrativa electoral de no designar a Juan Manuel Zepeda Hernández como senador por el principio de representación proporcional. En razón de lo anterior, su pretensión está enderezada a que se determine procedente la petición de Juan Manuel Zepeda Hernández de ocupar la senaduría por la vía de representación proporcional y, como consecuencia, se realice un corrimiento de la fórmula para la curul electa por el principio de mayoría relativa y, de esa forma, sea ella quien asuma el cargo respectivo, ya que el referido ciudadano fue postulado simultáneamente para el cargo de senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Al respecto, se estima que tal pretensión no se puede colmar con el dictado de la sentencia de fondo, porque el fallo que se dicte no puede tener como consecuencia alterar o modificar la circunstancia de que Juan Manuel Zepeda Hernández actualmente es quien ocupa la senaduría de primera minoría en el Estado de México, derivado de la votación obtenida en la pasada jornada electoral.

Se advierte que el recurso es improcedente dada la inviabilidad de los efectos pretendidos por la recurrente, dado que, con el dictado de la sentencia de fondo, de modo alguno, se podría modificar o cambiar la circunstancia de que Juan Manuel Zepeda Hernández sea quien ocupe la senaduría de primera minoría, en virtud de haber sido tal ciudadano quien directamente accedió a ese cargo, de acuerdo a lo decidido por el electorado en las urnas, quien apoyó su acceso al Senado al concederle los votos suficientes para alcanzar el segundo lugar de la votación en el Estado de México y la encomienda de representar a la referida entidad federativa en el órgano legislativo en cita. Aunado a que Juan Manuel Zepeda Hernández aceptó la senaduría de primera minoría, lo que le impide acceder por la vía plurinominal, dado que no se inconformó con ninguna de las determinaciones emitidas por la responsable antes mencionadas, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de modo que la recurrente no puede cuestionar tal decisión.

De ahí que, si en el caso existe inviabilidad de los efectos de la sentencia, tal situación, se traduce en el incumplimiento a un requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver el fondo de la controversia; por tanto, lo conducente es desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.